

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

Huberto Bogaert,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2117, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. Armando Oscar Pacheco.— G. O. Nº 7007, del 13 de Octubre de 1949.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2117.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Armando Oscar Pacheco como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiem-

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº ~~2000~~ ²⁰⁰⁶, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

“Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

Agustín Arísty,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º